

artículo 11° del TUO de la LPAG), se encuentra en que, mientras la primera constituye una facultad exclusiva de la administración, la misma que puede ser ejercida incluso sobre actos que hubieran quedado firmes (siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto viciado hubiera quedado consentido 4), la segunda es un mecanismo de defensa de los administrados, el cual solo puede ser solicitado a través de los recursos administrativos y, por tanto, se encuentra sujeta a los plazos previstos para estos.

2.16 Teniendo presente lo antes señalado, NO RESULTA TÉCNICAMENTE CORRECTO HABLAR DE UNA "SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO", pues como se precisó, la facultad de declaración de oficio es una prerrogativa exclusiva de la administración que constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, que implica el reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, por lo que esta no se basa ni requiere en una solicitud de parte. Por el contrario, una "solicitud de nulidad de oficio" tiene en realidad la evidente vocación de una nulidad de parte, siendo comúnmente empleada como una estrategia cuando dicha nulidad de parte no fue presentada en la oportunidad correspondiente a través de los recursos administrativos pertinentes, habiendo quedado firme el acto cuya "nulidad de oficio" se solicita".

Que, con Documento con registro SIGEDO N°3698842 – EXP. N°2225554, el servidor Américo LUGO OSORIO, solicita la nulidad de resultado final de aptos y no aptos al proceso de ascenso, en el marco del artículo 51° de la Ley N° 32185, en el extremo que se me ha declarado de manera errada;

Que, con Informe N°01-2025/REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/UP/SYC, de fecha 05 de enero del 2026, emitido el Jefe del Área de Selección y Clasificación, solicita a la responsable de Registros, Legajos y Escalafón remita un informe escalafonario del servidor Américo LUGO OSORIO;

Que, con Informe N°062-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/UP/RLyE de fecha 17 de febrero del 2026, emitido por la responsable de Registros, Legajos y Escalafón, mediante el cual remite el informe escalafonario del servidor Américo LUGO OSORIO;

Que, con Informe Legal N°72-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 20 de febrero del 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que: "5.1.-De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, atendiendo lo solicitado por el servidor LUGO OSORIO Américo, deviene en IMPROCEDENTE su pedido. 5.2.- Deviene en improcedente por cuanto los pedidos de nulidad de actos administrativos solo pueden solicitarse a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, según el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En efecto, su pedido de nulidad se está presentando de manera directa, como un remedio procesal, y no como una pretensión dentro de un medio impugnatorio como lo exige la norma, por lo que incumple con el requisito de procedibilidad; de acuerdo con los fundamentos expuestos";

Que, en ese sentido, en el presente caso, atendiendo lo solicitado por el servidor LUGO OSORIO Américo, se puede concluir que el mismo deviene en improcedente por cuanto los pedidos de nulidad de actos administrativos solo pueden solicitarse a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, según el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En efecto, su pedido de nulidad se está presentando de manera directa, como un remedio procesal, y no como una pretensión dentro de un medio impugnatorio como lo exige la norma, por lo que incumple con el requisito de procedibilidad.

Que, asimismo, de acuerdo al fondo de lo solicitado es necesario informar que de acuerdo al inciso 1 del artículo 51° de la Ley N° 32185- Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2025, indica lo siguiente:

"51.1 Autorizar, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual."

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2025-SA el mismo que indica los "LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE ASCENSO MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025", tiene como finalidad "Establecer las disposiciones para implementar el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud hasta en dos niveles de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al



31 de julio de 2024, y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual”;

Que, conforme a las normas citadas en el párrafo anterior, se indica que se tenía que verificar que el servidor se encuentre registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, por lo que de encontrarse 5 o 10 años en la plaza actual al 31 de julio del 2024, el servidor subía de 1 a 2 niveles conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N°013-2025-SA, asimismo en el Informe N°062-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/UP/RLyE de fecha 17 de febrero del 2026, emitido por la responsable de Registros, Legajos y Escalafón indica que si bien es cierto el servidor LUGO OSORIO Américo al 17 de febrero del 2026 cuenta con 10 años, 7 meses y 16 días de servicios, pero bajo la Ley N° 32185 y Decreto Supremo N° 013-2025-SA indica que el servidor tendría que tener ya sea 5 o 10 años en la plaza actual hasta el 31 de julio del 2024, por lo que el servidor no pudo ascender 2 niveles ya que hasta la fecha 31 de julio del 2024 no contaba con 10 años de servicio en la plaza actual motivo por el que subió solo 1 nivel;

De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con la aprobación de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad contra el **RESULTADO FINAL DE APTOS Y NO APTOS AL PROCESO DE ASCENSO, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 51° DE LA LEY N° 32185**, interpuesto por el Servidor Américo LUGO OSORIO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

EEHS/GHM/wygr


Gobierno Regional de Ancash
Dirección Regional de Salud - Ancash
Dirección de Red de Salud Huaylas Sur
[Firma]
CPC. Edita Erlina Henostroza Sanchez
MAT N° 06 - 800
JEFE oficina de Administración - RSHS

